

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, siete (7) julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:
Demandante:
Demandados:
Radicado:

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EDUARDO GARZÓN SUÁREZ
CARLOS JULIO SIMIJACA y FERNEY OLARTE
CAVANZO
68-770-40-89-002-2023-00044-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía¹ presentada por el Dr. **OSCAR MAURICIO CEDIEL ROJAS** como apoderado judicial del señor **EDUARDO GARZÓN SUÁREZ**, contra **CARLOS JULIO SIMIJACA y FERNEY OLARTE CAVANZO**, por pago total de la obligación en atención a un acuerdo de transacción² realizado por el demandante y los demandados, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

Advierte el Despacho que a la luz del precepto normativo contenido en el artículo 2469 del Código Civil, se puede colegir que la transacción es un negocio extrajudicial, esto es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

En ese orden de ideas, tenemos que la transacción no es un contrato solemne, sino consensual, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.

¹ Pdf 06 Cuaderno Principal, Expediente Digital
² Pdf 07 Cuaderno Principal, Expediente Digital

Como requisito de la figura jurídica conocida como transacción, se exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato.

Conforme lo anterior, siguiendo de manera estricta los lineamientos expuestos, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y como quiera que el documento contentivo de la transacción celebrada se ajusta a la ley sustancial en cuanto a sus requisitos, forma y fundamentos, fue celebrada por cada una de las partes en litigio, y las cuestiones transadas versan sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho aceptará la transacción celebrada, y en consecuencia, declara terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** celebrada entre el demandante **EDUARDO GARZÓN SUÁREZ** identificado con c.c. 5.767.885 y los demandados **CARLOS JULIO SIMIJACA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.355.185 y **FERNEY OLARTE CAVANZO** identificado con c.c. 13.761.217, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **EDUARDO GARZÓN SUÁREZ** identificado con c.c. 5.767.885 contra **CARLOS JULIO SIMIJACA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.355.185 y **FERNEY OLARTE CAVANZO** identificado con c.c. 13.761.217, por TRANSACCIÓN.

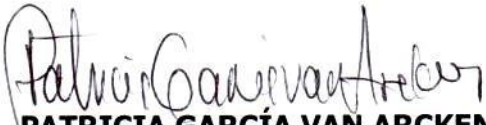
TERCERO: No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares toda vez que las solicitadas fueron negadas mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente proveído, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **10 de julio de 2023.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria Ad Hoc